

instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general; las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la protección y seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables; la protección del medio ambiente acuático y la represión de las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción y competencia, en cumplimiento de la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano;

Que, con la entrada en vigencia del nuevo marco jurídico que regula las atribuciones y competencias de la Autoridad Marítima Nacional, se evidencia que las disposiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 0371-2003/DCG de fecha 7 de mayo del 2003, han sido tácitamente derogadas; considerando además, que el artículo 468 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, desarrolla los requisitos y facultades a que el título de capitán y oficiales de pesca da derecho; supuestos que fueron regulados en la referida resolución directoral;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 002-2022-DIV-PESCA de fecha 18 de marzo, la Dirección de Control de Actividades Acuáticas, concluye que las disposiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 0371-2003/DCG de fecha 7 de mayo del 2003, fueron incluidos en el artículo 468 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, por lo que recomienda derogar dicha resolución directoral; cabe señalar, que si bien el informe antes mencionado no es vinculante, si resulta ser una opinión a ser considerada por provenir del sector del Estado que se encarga de actividades relacionadas a la pesca;

Que, por lo antes explicado, corresponde que se formalice la situación antes descrita, correspondiendo la emisión de la resolución que deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0371-2003/DCG de fecha 7 de mayo del 2003;

De conformidad con lo propuesto por el Director de Control de Actividades Acuáticas, con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de Administración Marítima, y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0371-2003/DCG de fecha 7 de mayo del 2003, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

**Artículo 2°.-** Publicar la presente resolución directoral en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional [www.dicapi.mil.pe](http://www.dicapi.mil.pe)

**Artículo 3°.-** La presente resolución directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CÉSAR ERNESTO COLUNGE PINTO  
Director General de Capitanías y Guardacostas

2100975-1

## DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

**Establecen por un periodo de ciento ochenta (180) días, los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de tomate de origen y procedencia de diversos países**

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV

23 de agosto de 2022

VISTO:

El INFORME-0014-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV-JVIVAS de fecha 27 de julio de 2022, elaborado por

la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoonosanitarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA se establecen cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicular agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, mediante la Resolución Directoral-0342-2002-AG-SENASA-DGSV, publicada el 4 de enero de 2003 en el diario oficial El Peruano, se establece requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento para la importación de productos vegetales y semillas botánicas, entre las que se encuentran comprendidas las semillas de hortalizas;

Que, en el informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Vegetal manifiesta que en atención a la falta de especificidad y antigüedad de los requisitos mencionados en el considerando anterior, la distribución de la plaga *Xanthomonas vesicatoria* en los países exportadores de semillas de tomate y pimiento, la reciente intercepción de la mencionada plaga en semillas de pimiento originarias de la República Popular China, y en tanto concluya la elaboración del Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para establecer medidas fitosanitarias específicas, es necesario que todos los envíos de semillas de tomate sean evaluados fitosanitariamente mediante análisis de diagnóstico obligatorio en los puntos de ingreso al país, así como establecer las medidas necesarias para reducir la posibilidad de ingreso de la referida plaga al país;

Que, a través de la Resolución Directoral-0056-2012-AG-SENASA-DSV, publicada el 5 de enero de 2013 en el diario oficial El Peruano, se aprueba la Lista de Plagas Reglamentadas, que detalla las plagas cuarentenarias no presentes en la República del Perú, entre las que se encuentra la plaga *Xanthomonas vesicatoria*;

Que, la Subdirección de Cuarentena Vegetal manifiesta que el ingreso y establecimiento de la referida plaga perjudicaría la producción nacional de pimientos y tomates afectando, además, el valor de las exportaciones peruanas de esos productos; por lo tanto, recomienda que se establezca, por un periodo de ciento ochenta (180) días, requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de tomate (*Solanum lycopersicum*) de origen y procedencia de los siguientes países: Mancomunidad de Australia, República de Chile, República Popular China, República Popular Democrática de Corea, República de

Corea, Estados Unidos de América, República Francesa, República de Guatemala, República de la India, Estado de Israel, República Italiana, Estado del Japón, República de Kenia, Reino de Marruecos, Estados Unidos Mexicanos, Nueva Zelanda, República Islámica de Pakistán, República de Sudáfrica, Reino de Tailandia, Taiwán, República Unida de Tanzania, República de Turquía, República Federal de Alemania, Países Bajos, Reino de Dinamarca, República Democrática Popular Lao, República Socialista de Vietnam, Estado Plurinacional de Bolivia y República de Letonia;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008- 2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- ESTABLECER**, por un periodo de ciento ochenta (180) días, los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de tomate (*Solanum lycopersicum*) de origen y procedencia de los siguientes países: Mancomunidad de Australia, República de Chile, República Popular China, República Popular Democrática de Corea, República de Corea, Estados Unidos de América, República Francesa, República de Guatemala, República de la India, Estado de Israel, República Italiana, Estado del Japón, República de Kenia, Reino de Marruecos, Estados Unidos Mexicanos, Nueva Zelanda, República Islámica de Pakistán, República de Sudáfrica, Reino de Tailandia, Taiwán, República Unida de Tanzania, República de Turquía, República Federal de Alemania, Países Bajos, Reino de Dinamarca, República Democrática Popular Lao, República Socialista de Vietnam, Estado Plurinacional de Bolivia y República de Letonia, de la siguiente manera:

a. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.

b. El envío vendrá acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne como declaración adicional, lo siguiente:

| Países                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Declaración adicional                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Mancomunidad de Australia, República de Chile, República Popular China, República Popular Democrática de Corea, República de Corea, Estados Unidos de América, República Francesa, República de Guatemala, República de la India, Estado de Israel, República Italiana, Estado del Japón, República de Kenia, Reino de Marruecos, Estados Unidos Mexicanos, Nueva Zelanda, República Islámica de Pakistán, República de Sudáfrica, Reino de Tailandia, Taiwán, República Unida de Tanzania y República de Turquía. | b.1. Las semillas proceden de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen durante el periodo de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio han sido encontradas libres de: <i>Xanthomonas vesicatoria</i> (indicar método de diagnóstico utilizado);<br>O,<br>b.2. Las semillas fueron analizadas mediante diagnóstico molecular de PCR (siglas en inglés de Reacción en Cadena de la Polimerasa), encontrándose libres de <i>Xanthomonas vesicatoria</i> . |
| República Federal de Alemania, Países Bajos, Reino de Dinamarca, República Democrática Popular Lao, República Socialista de Vietnam, Estado Plurinacional de Bolivia y República de Letonia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Sin declaración adicional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

c. Los envases serán nuevos y de primer uso, libres de tierra y cualquier material extraño al producto autorizado. Los envases estarán rotulados con el nombre del producto, número de lote y país de origen.

d. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

e. El inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El envío quedará retenido hasta la obtención del resultado de los análisis. Los costos de los diagnósticos serán asumidos por el importador.

**Artículo 2.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.gob.pe/senasa](http://www.gob.pe/senasa)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSUE CARRASCO VALIENTE  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

2100985-2

**Designan Director de la Estación Experimental Agraria Arequipa del Instituto Nacional de Innovación Agraria**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 0126-2022-INIA

Lima, 31 de agosto de 2022

VISTO: El Informe N° 220-2022-MIDAGRI-INIA-GG/OA/URH de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de la Estación Experimental Agraria Arequipa del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), siendo necesario designar al profesional que se desempeñará en dicho cargo;

Que, mediante Informe N° 220-2022-MIDAGRI-INIA-GG/OA/URH de fecha 31 de agosto de 2022, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, en el marco de sus competencias, remite la evaluación de la propuesta de designación al cargo de confianza de Director de la Estación Experimental Agraria Arequipa, señalando la viabilidad del profesional propuesto para dicho cargo, el señor JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA, puesto que cumple con los requisitos previstos en el clasificador de cargos del INIA y en el Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM;

Con los vistos de la Gerencia General; la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos;

De conformidad con la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones y facultades consideradas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI; y la Resolución Suprema N° 004-2022-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DESIGNAR**, a partir del 01 de setiembre de 2022, al señor JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA,